
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Isabel María Jorge Mejía.

Abogados: Licdas. Patria Hernández Cepeda, Elizabeth García Corcino y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Recurridos: Ana Miropa Jorge Mejía y compartes.

Abogados: Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montañó García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Jorge Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480379-4, domiciliada y residente en la calle 37 núm. 23, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 309-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrente, Isabel María Jorge Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrente, Isabel María Jorge Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montañó García, abogados de la parte recurrida, Ana Miropa Jorge Mejía, Ernestina Jorge Hierro, Ana Antonia Jorge Mejía, Francisco Antonio Jorge Hierro, Titina María Jorge Mejía y Antonia María Jorge Hierro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 09 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de cuenta bancaria incoada por los señores Ana Miropa Jorge Mejía, Ernestina Jorge Hierro, Ana Antonia Jorge Mejía, Francisco Antonio Jorge Hierro, Titina María Jorge Mejía y Antonia María Jorge Hierro, contra las señoras Isabel María Jorge Mejía y Justina Jorge Hierro, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de enero de 2014, la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 209-14-00007-C, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**1.** Sobresee las conclusiones al fondo presentadas por la parte demandante hasta tanto se agote la solicitud de la comparecencia de las partes, solicitada por la parte demandada; **2.** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que comparezcan las partes en una próxima audiencia; **3.** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día Martes que contaremos a 04 del mes de febrero del año 2014, a las 9:00 a. m., en la sala de audiencias de este tribunal; **4.** Queda citada la (sic) partes presente; **5.** Se reservan las costas”; b) no conforme con dicha decisión la señora Isabel María Jorge Mejía, interpuso formal recurso de impugnación o *Le Contredit*, contra la sentencia *in voce* precedentemente descrita, mediante depósito ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 3 de febrero de 2014, la cual remitió el expediente núm. 209-14-00007-C, contentivo del indicado recurso, conjuntamente con un inventario de piezas y documentos, mediante oficio núm. 10, de fecha 20 de marzo de 2014, a la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la referida corte dictó el 30 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 309-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de (sic) interpuesto contra la sentencia in-voce de fecha veintinueve (29) de enero del año 2014, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** condena a las partes recurrentes, señoras Isabel María Jorge y señora Justina Jorge Hierro al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Liados. (sic) Pedro César Félix González y Licdo. Pedro Antonio Montañó García., (sic) quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos (falta de base legal)”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, que la errónea aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia confrontando el contenido de la primera parte de la página 3 de la sentencia recurrida en casación, en la cual la corte *a qua* transcribe el fallo del juez de primer grado, y en el cual el juez de primer grado ordenó la comparecencia personal de las partes, donde entendió que la sentencia que la ordena es preparatoria, lo cual es totalmente falso pues dicha sentencia es interlocutoria, pues, conforme a jurisprudencia, “la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, es interlocutoria, puesto que prejuzga el fondo”; que en ninguno de sus considerandos la sentencia impugnada explica las razones por las cuales considera que la sentencia dictada por el juez *a quo* es preparatoria, por lo que dicho fallo adolece de los motivos suficientes y necesarios que justifiquen su decisión, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de base legal la constituye una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la corte de casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de

derecho;

Considerando, que en lo que a este recurso de casación concierne, la corte *a qua* para fallar en el sentido de que no podía ser recurrida la sentencia de primer grado, por tratarse de un fallo preparatorio, retuvo lo siguiente: “1. Que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de cuenta bancaria ante el Presidente de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en audiencia de fecha veintinueve (29) de enero del año 2014, la juez *a quo* falló: “Sobresee las conclusiones al fondo, hasta tanto se agote la solicitud de comparecencia personal de las partes, aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que comparezcan las partes en una próxima audiencia, fija el conocimiento para el día martes cuatro (4) de febrero del año 2014, a las 9:00 a.m.; quedan citadas las partes, se reservan las costas”; (...) 2. Que al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria dictada en las condiciones expresadas más arriba, es de toda evidencia que el recurso, en la fase del proceso que se encuentra, resulta inadmisibile, pues como prescribe el artículo 451 del Código Procesal Civil, estas podrán apelarse con la sentencia definitiva del fondo de la demanda, en consecuencia la corte procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por ser de derecho; 3. Que el presente medio de inadmisión se deriva como ya se expresó de la naturaleza misma de la sentencia, la cual por su carácter cierra la posibilidad de que este tipo de sentencia pueda ser atacada de manera separada de la sentencia definitiva por la vía de los recursos ordinarios”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el fallo atacado pone de relieve que la decisión de primer grado recurrida se limitaba a aplazar el conocimiento de la audiencia a los fines de que comparezcan las partes para el día martes 4 de febrero de 2014, por lo que no ocurrió un desapoderamiento del juez de primera instancia;

Considerando, que es preparatoria, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, que no es el caso de la especie;

Considerando, que al no estatuir la decisión de primer grado ninguna cuestión con carácter decisorio, resulta evidente que la corte *a qua* ha actuado correctamente al declarar inadmisibile el recurso interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 29 de enero de 2014, descrita en otra parte de este fallo, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, sino que por el contrario ha dado a las cuestiones procesales por ella retenidas, una correcta valoración legal que justifica su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios analizados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Jorge Mejía, contra la sentencia civil núm. 309-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaña García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.